

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 636

Radicación : 76001-33-33-016-**2014-00116-00**  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Gloria Amparo Noreña Hernández  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en forma oportuna interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el asunto de la referencia, el cual le fue notificado por estado electrónico el 28 de julio de 2016 (Fol. 406 C-1).

**I. Fundamentos del recurso.**

La inconformidad radica en que la decisión adoptada por Juzgado es desproporcionada y sin fundamento legal alguno, la suma a que fue condenada la demandante, por el hecho de ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo señalado en el artículo 366 Num. 5 del C.G. del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de la agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra que las apruebe.

El artículo 242 del CPACA, prescribe que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. En cuanto a la oportunidad y trámite se sujetará a lo dispuesto en el C. de P. Civil, hoy C.G. del Proceso, que entro en vigencia para esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014.

Del recurso incoado se dio traslado en los términos del artículo 319 y 110 del C. general del Proceso, por remisión que hace el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, en materia de procesos ejecutivos (Fol. 433 C-1).

**II. Consideraciones:**

Básicamente la inconformidad del recurrente radica en la suma que el despacho le señaló como agencias en derecho en la sentencia No. 033 calendado 24 de febrero de 2015, que en el numeral 2 de la parte resolutive precisó lo siguiente:

*“SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante señora GLORIA AMPARO NOREÑA HERNÁNDEZ y a favor de la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría EFECTUESE el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso”.*

En tal sentido en la parte considerativa se dijo lo siguiente:

*“El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del proceso<sup>1</sup>. **Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandante**, las cuales serán tasadas por la Secretaría del juzgado, conforme a las previsiones del artículo 365 y 366 ibídem. **Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandada, en porcentaje del uno (1%) por ciento de las pretensiones reclamadas<sup>2</sup>**, conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del mismo año y a la duración del proceso”. (Resaltado fuera de texto original).*

En este orden, las agencias en derecho fueron tasadas en la sentencia No. 033 calendada 24 de febrero de 2015, en la que se taso el valor de las mismas y por lo tanto, si no estaba de acuerdo con dicho valor, era en dicha etapa que debía interponer los recursos, pues, se itera la suma fijada, se hizo acorde a las normas señaladas y por lo tanto, varias las agencias en derecho en esta atapa procesal, sería modificar la sentencia referida, ya que como se indicó, dicho valor fue fijado en la misma sentencia, tema que no es similar al referente judicial allegado con el escrito de reposición, pues en el mismo se está dejando sin efecto las sentencias, es decir, se está facultando a los jueces a su modificación por vía de tutela, situación que es totalmente diferente a la aquí planteada, pues se reitera lo que debió fue interponer el recurso contra la sentencia, en relación con las agencias en derecho, para su estudio ante el superior.

La liquidación que hace el despacho de las mismas, tiene su fundamento en la parte resolutive de la sentencia No. 033 de febrero 24 de 2015, es decir, dicho valor ya había sido valorado en la sentencia, razón por la cual, no hay lugar a reponer la liquidación solicitada, por estar acorde a los parámetros establecidos en la ley.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación, si bien la norma del C. General del Proceso, señala que contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho procede el recurso de reposición y apelación, el cual debe ser en el efecto diferido, y en caso de no haber actuación pendiente, será en el suspensivo, pues en materia de procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011, remite a las reglas del C. de P. Civil, hoy C.G. del Proceso. En consecuencia se,

#### **Dispone:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 8 de febrero de 2016 y notificado por estado electrónico No. 020 del 15 de febrero de 2016, por lo antes considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra el auto calendado 8 de febrero de 2016 y notificado por estado electrónico No. 020 del 15 de febrero de 2016, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En atención que en el presente asunto, no existen

1 El C.G. del Proceso, se aplica a partir del 1/01/2014, conforme a lo expuesto por el C.E. Sala Plena. C.P. Enrique Gil Botero. Auto de junio 25 de 2014. Rad. 2012-00395-01 (R.I. # 49.299)

2 Pretensiones reclamadas en la suma de \$18.703.295.00 Folio. 299 del expediente único.

actuaciones pendientes se concederá el recurso en el efecto suspensivo, ante el superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Juzgado 16 Administrativo Oral del  
Circuito de Cali**

Notificación por **estado electrónico** No. 144 de  
fecha 29 AGO 2016 se  
notifica el auto que antecede, se fija a las  
08:00 a.m.

*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecinueve (2016)

## Auto de sustanciación No. 867

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00217-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HAROLD VARELA SILVA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial

(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme al memorial poder visto a folio 49 del cuaderno principal, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.139.339 portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.971 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	144	de fecha	29 AGO 2016	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 634

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00158-00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Manuel Antonio Cobo Valois  
Demandado : Ugpp

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 2 de agosto del año en curso, que negó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se presentó demanda ejecutiva para que se proceda a través del presente medio de control a fin de obtener el cumplimiento integral de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral – radicado No. 76001-23-31-000-2003-0901-00, de febrero 25 de 2005, debidamente ejecutoriada el 23 de mayo de 2006, y que se ordene el cumplimiento total y definitivo del fallo y en consecuencia se dicte mandamiento ejecutivo por la suma de \$126.815.638.<sup>95</sup> M/Cte, correspondiente a las diferencias en las mesadas salariales pagadas al pensionado y que debieron pagarse desde el 1 de febrero de 2004, diferencias desde la anterior fecha hasta la presentación de la presente demanda, más lo que se siga sumando mientras dure el presente asunto hasta que se haga efectivo dicho pago.

Para sustentar su recurso, expone que el despacho tuvo en cuenta la certificación salarial No. 083 del 2004, cuando debió tenerse en cuenta es la No. 0829 del 12 de julio de 2006 –Fol. 388 Vto. – correspondiente a los años de agosto 1 de 2003 a enero 30 de 2004. Agregó que la liquidación no es como inicialmente había solicitado, sino que la suma correcta es \$2.259.621,63, correspondiente al 75% de los últimos 6 meses devengados por el actor. Razón por la que solicita revocar la decisión del 2 de agosto de 2016 y solicita dictar mandamiento de pago por los valores solicitados.

**II. CONSIDERACIONES**

Inicialmente, el despacho negó mandamiento de pago en la forma solicitada, atendiendo que no se explica la formula matemática, como la parte actora establece el valor de su pensión, en la suma de \$1.983.107.88, valor que posteriormente es con el que inicia su liquidación, que le arroja el valor reclamado en sus pretensiones de la demanda, por lo que el despacho se abstuvo de dictar mandamiento de pago en el presente asunto, por falta de

claridad en la obligación reclamada, conforme al artículo 422 del C. G. del Proceso, pues solo se puede demandar ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y actualmente exigibles.

En su recurso, vuelve incurrir en el mismo defecto anotado en el auto calendarado 2/08/2016, ya que su liquidación presentada en el recurso ascienda más del valor reclamado, lo cual necesariamente los valores liquidados en el documento anexo van a sufrir alteración, ya que en principio toma una base de \$1.983.107.88 y con el recurso esta base asciende a \$2.259.621,63, correspondiente al 75% de los últimos 6 meses devengados por el actor.

En tal sentido, si bien toma los valores certificados por la entidad pagadora Contraloría General de la República, certificado 0829 del 12-07-2006, lo que hace es tomar los mismos valores certificados, sin tener en cuenta los precedentes judiciales, en relación con la prima especial, dado que esta conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, no se puede tomar en un 100%, sobre este aspecto ha sostenido el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa lo siguiente<sup>1</sup>:

*Como se aprecia, el señor José de Jesús Gossain Abdallah, tiene derecho a que se reliquide su pensión en cuantía del 75%, teniendo en cuenta los factores efectivamente devengados (conforme se demuestra en la certificación señalada) durante los últimos seis (6) meses de servicio, esto es, entre junio 3 a diciembre 2 de 2007, incluyendo el sueldo, la bonificación por servicios, la bonificación especial, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad, todo de acuerdo a las sextas partes, pues se reitera, la norma enseña que debe atenderse a lo devengado en el último semestre de prestación de servicios, como acertadamente lo consideró el Tribunal.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a la bonificación especial, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, No. Interno 0899-2011, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado, se puntualizó la manera como debía ser incluida para efectos de la liquidación pensional, indicando que ésta debe tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, siempre y cuando se haya percibido en el último semestre de servicios, y será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividido por seis (6), así:*

*“En ese orden de ideas, es preciso indicar que la Sala Plena de esta Sección, en fallo de tutela de 13 de julio de 2011<sup>2</sup> puntualizó la manera como se debía incluir la bonificación especial; al respecto expresó:*

*“Con apoyo en el precedente también es oportuno puntualizar que, en todo caso, por este concepto sólo es dable incluir el último quinquenio causado y pagado efectivamente dentro de los seis (6) meses anteriores al retiro del servicio, periodo éste que es el que tiene incidencia en el monto de la pensión, o, dicho de otro modo, no se podría incluir por este tópico pagos que se hagan en dicho lapso pero que no correspondan al último quinquenio causado en 5 años. Dicha suma, a su turno, tal como se deriva de las pretensiones del accionante, debe fraccionarse en una sexta (1/6) parte”.*

*Así las cosas, si bien es cierto se debe tomar en cuenta la última bonificación especial en su totalidad para reliquidar la pensión, ello no es*

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª Subsección A – C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – fallo de abril 9 de 2014 Radicación 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)  
2 Consejo de Estado, Fallo de Tutela de 13 de julio de 2011, Exp. 11001-03-15-000-2011-00677-00, Actor: Carlos Ernesto Novoa Pérez, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

**óbice para que ésta se fraccione en sextas partes, tal y como lo estableció el mismo Decreto 929 de 1976.**

*En otras palabras, independientemente de que el "quinquenio" se haya adquirido como una contraprestación por haber cumplido 5 años de servicio, y éste a su vez haya servido como factor a tener en cuenta al momento de ajustar la pensión, no hay norma que indique que aquello que se recibió de manera integral, no pueda ser fraccionado para efectos de liquidar la pensión, más aun si se tiene en cuenta, que al ser un factor salarial, tal y como fue considerado por esta Corporación anteriormente<sup>3</sup>, es susceptible de ser dividido conforme lo estableció el artículo 7º ibídem.*

*Ahora, es pertinente precisar, que no se puede tomar más de una bonificación especial o quinquenio, al momento de liquidar la pensión, pues si bien pueden ser dejados de cancelar y acumularse en el tiempo para efectuar un pago único, ello no quiere decir que se tome en su totalidad para que pueda ser computado en la pensión de la actora; pues en el presente caso, se evidencia que a la señora Pretel Mendoza le fue cancelado más de un quinquenio, basta cotejar el último salario devengado con la suma que le fue cancelada por este concepto, para arribar a dicha conclusión.*

*Por consiguiente, por este concepto sólo es dable incluir el último quinquenio causado y pagado dentro de los últimos 6 meses anteriores al retiro del servicio, periodo éste que es el que tiene incidencia en el monto de la pensión, o, dicho de otro modo, no se podría incluir por este tópico pagos que se hagan en dicho lapso pero que no correspondan al último quinquenio causado. Esta suma, a su turno, deberá ser calculado del valor certificado por dicho factor salarial en el último quinquenio, dividido en sextas partes. (Resaltado fuera de texto)*

***En conclusión, la bonificación especial será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.***<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta agencia judicial, la liquidación presentada por el actor, no está ajustada a derecho y al no cumplir con el requisito de claridad, mal puede el despacho dictar mandamiento de pago por las sumas reclamadas, por lo que no repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación, si bien la norma del C. General del Proceso, en su artículo 438 señala que el mandamiento de pago no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el suspensivo, pues en materia de procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011, remite a las reglas del C. de P. Civil, hoy C.G. del Proceso.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero: No reponer** el auto de agosto 2 de 2016 que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante señor Manuel Antonio Cobo Valois y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión**

3 Consejo de Estado, Sentencia de agosto 24 de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2003-01676-01(4593-05), M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, septiembre 14 de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11)

**Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Especial – UGPP –**

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto de agosto 2 de 2016 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

**Tercero:** Envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta el recurso de Alzada. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONIO

El auto anterior se notifica en el estado Electrónico No.  
144 del 29 AGO 2016 de 2016

*Karol Brigitt Suarez Gómez*  
Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 639

<b>Radicación</b>	<b>76001-33-33-016-2016-00210-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Dency Correa Ortíz y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –</b>

**Ref. Admite demanda**

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por **Ana Dency Correa Ortíz** (lesionada) en nombre propio y en representación de los menores Karol Valentina y Oscar Eduardo Caicedo Correa (hija y lesionado); Oscar Caicedo Balanta (cónyuge) y Dertyn Vanessa Caicedo Correa (hija y hermana de los lesionados), a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –, por ocasión de las lesiones sufridas por la señora muerte de la señora Ana Dency Correa Ortíz y el menor Oscar Eduardo Caicedo Correa.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente i) a la entidad demandada a través de sus representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

**TERCERO. Notifíquese** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. Remítase** copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. Córrase** traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del

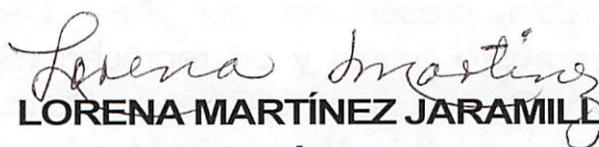
CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

**SSEXTO.** Conforme al art. 171 Núm. 4 del CPACA, se ORDENA a los demandantes depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, la suma de ochenta mil pesos (\$800.000.00) M/cte para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 *Ibídem*.

**SSEXPTIMO:** **Requíeráse** a la demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Núm. 8 del art. 180 del CPACA.

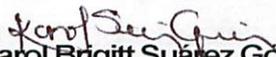
**OCTAVO:** **Julio César Ruíz Ibáñez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.537, portador de la tarjeta profesional No. 114.977 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes otorgados.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 144 de  
fecha 29 AGO 2016 se notifica el  
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
**Karol Brigitt Suárez Gomez**  
Secretaria

Hémes